

MB *olim*
2009



NB 1817

1566
Madrid
IESVS

Spiritus Sanctus illuminet intel-
lectum vt veritas ostendatur & iudicetur.

INFORMACION DEL
Marques de Estepa con la villa
de Pedrera.

50653



IMPRESSA EN MADRID POR ALON-
so Gomez y Pierres Cosin, Impressores desta
Corte. Año de. 1566,

COPIA DE LA REAL CÉDULA

de S. M. C. de 1764 en virtud de la qual se mandó que se diese licencia para que se pudiese imprimir y vender en esta corte un libro intitulado de las Indias de España

CONFORMACION DEL
Ayuntamiento de Madrid con la villa
de Madrid



MPRESSA EN MADRID POR ALON
de la Compañía de San Mateo y San Juan
a Cortes de 1764

1
¶ Illustre señor ¶



NEL Pleyto que. v. m.

tiene visto, que es entre Adam Centurion Marques del Aula, cuyas son las villas de Estepa y Pedrera: con el con cejo de la dicha villa de Pedrera, sobre la jurisdiccion dela primera instancia de la dicha villa de Pedrera. Por parte del Marques se fundaran tres cosas.

¶ La primera que el dicho marq̄s tiene jurisdiccion civil y criminal en la dicha villa, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion.

¶ La.2. que el dicho Marques puede poner alcalde mayor para vsar la dicha jurisdiccion en primera instancia acumulatiuamente con los alcaldes ordinarios.

¶ La.3. que el dicho Marques y su alcalde mayor pueden aduocar las causas que estuuieren pendientes ante los alcaldes ordinarios en los cinco casos delas prouisiones acordadas.

¶ Y porque este pleyto es sobre el entendimiento de los priuilegios, asy del de Pedrera como del marques: y para entrábo conuiene se entienda la jurisdiccion que la orden de Santiago tiene en sus pueblos, se presupone que en todas las ciudades y villas dela orden de Sanctiago han tenido y tienen los maestres della y sus gouernadores y alcaldes mayores jurisdiccion en primera instancia, hallandose presentes en las dichas ciudades o villas, y q̄ todas ellas está en partidos de gouernaciones y alcaldias mayores, y q̄ no ay ciudad ni villa de ninguna qualidad que sea dela dicha orden que no este inclusa y subiecta debaxo de alguna delas gouernaciones, o alcaldias mayores,

A

y que de tal manera son proueydos los gouernadores o alcaldes mayores de los partidos en que ay mas de vna ciudad o villa que de cada vna dellas es gouernador o alcalde mayor. Y aunque resida mas tiempo en alguna dellas, no es mas gouernador de aquella que de las otras y a qualquiera dellas que vaya en visita o fuera de visita, e sin hazer diferencia de vn tiempo a otro puede conocer en primera instancia como se ha mostrado por muchas prouisiones y titulos que se han dado a los Gouernadores y alcaldes mayores de los partidos de la orden de Sanctiago, y aun de las otras ordenes. Todo lo que se dize en este presupuesto es notorio, y si en alguna particularidad dello se dubdare la parte del dicho Marques, esta ofrecido alo prouar y se ha de tener por prouado, o se ha de recibir a prueua sobre ello. Porque lo que toca a la prueua esta referuado para la definitiva.

¶ Item se presupone como es notorio que la dicha villa de Pedrera era aldea de la dicha villa de Estepa poblada nueuamente en los terminos della, y que la dicha villa de Estepa y la dicha su aldea de Pedrera eran del maestrazgo y orden de Sanctiago, y que en la dicha villa de Estepa auia alcalde mayor puesto por la dicha orden de Sanctiago que conofcia en primera instancia acumulatiuamente y ap reuencion con los dichos alcaldes de Estepa, de todas las causas ciuiles y criminales que ante el occurrian, y ante el eran conuenidos los vezinos de Pedrera en primera instancia, y la dicha villa de Pedrera se eximio de la dicha villa de Estepa, y su Magestad la hizo villa, y le dio priuilegio de la jurisdiccion, y vn año despues su Magestad por las bullas apostolicas que tenia desmembro las dichas villas de Estepa y Pedrera de la orde de Sãtiago, y las incorporo en la corona real, y tomola posesiõ d'ellas, y teniẽdolas su Magestad las vedio al dicho marq̃s, y le dio el señorio y jurisdicciõ ciuile criminal dellas, y de cada vna dellas, ansi en primera instãcia, como en grado d'ape

lacion, dandole todo el derecho que auia tenido la orden y el que su Magestad tenia como Rey, y para ello le dio priuilegio amplifisimo.

Primera conclusion

¶ Esto afsi presupuesto queda clara y llana la primera conclusion, que es tener el dicho Marques la jurisdiccion ciuil y criminal de la dicha villa, ansi en primera como en segunda instancia, porque por el dicho priuilegio su Magestad le dio y concedio expressa y geminadamente la jurisdiccion de la dicha villa, declarando y expressando muchas vezes que se la da y concede en primera instancia, y que nadie se la pueda impedir dandole para ello todo el señorio y jurisdiccion ciuil y criminal que auia y tenia la orden y maestre de Santiago al tiempo que se desmembro della, y dandole y vendiendo le tambien expressamente el señorio y jurisdiccion que su Magestad tenia y podia tener en la dicha villa como Rey y señor, y poder para poner alcaldes mayores y otros juezes ordinarios y alguaziles y escriuanos, y otros ministros y para llevar las penas y calumnias y mostrencos, q̄ fuera de la suprema fue dalle la omnimoda jurisdiccion, y esta tan claro el priuilegio, y por palabras tan expressas y estendidas y multiplicadas que no ay ni se ha puesto dubda en ninguna dellas, y afsi por el derecho de la orden, como por el derecho del Rey, esta sin duda que tiene el Marques la jurisdiccion ciuil y criminal en primera instancia acumulatiuamente con los alcaldes sin que aya necesidad de otros fundamentos mas de lo que se ha visto por el dicho priuilegio.

¶ En lo que se ha puesto la dubda, es en lo que la dicha villa de Pedrera oppone, diziendo que por el priuilegio de su exempcion, le esta concedida la jurisdiccion priua-

tiua afsi respecto de la villa de Estepa, como respecto de la orden de Sanctiago, y si esto fuesse afsi, la dicha villa tenia justicia, porque por la venta y priuilegio que se hizo y dio al Marques no esta derogado el priuilegio de Pedrera, antes parece estalle reseruado, y por esto lo que principalmete ay q̄ tractar, es responder al dicho priuilegio de Pedrera, y la respuesta del esta tan clara, que sin aprouecharnos de nuestro priuilegio para otra cosa mas que para q̄ conſte auer ſucedido el Marques en el derecho de la orden de Sanctiago, se mostrara por el mismo priuilegio de Pedrera, como no se le dio jurisdiccion priuatiua respecto de la orden, y que antes expreſſamente se reseruo y dexo a la dicha orden de Sanctiago la jurisdiccion acumulatiua que tenia, y que por el conſiguiente ſe paſſo la misma jurisdiccion en el dicho Marques.

¶ Y para mostrar esto, ſera neceſſario yr diſcurriendo por el dicho priuilegio de Pedrera, cum ſit recurrendum ad eius tenorem ad ſciendum quid in illo conceſſum fuerit, vt in. ca. porro. & in. c. recepimus. & in. cap. ex tenore. de priuil. Bald. notabiliter in prælu. feud. num. 47. & in. l. quoties. C. de ſuis. & legiti. hæredi. Y començando por la relaciõ que hizo la dicha villa en ſu peticion en que pidio la dicha exempcion.

¶ Lo que contiene la peticion, es que el dicho lugar tiene quinientos y nueue vezinos, y es poblado de. 23. años a eſta parte, y no tiene termino diuidido con la villa de Estepa, y q̄ ſolamente tiene la deheſa del Ojo por propios, y que tienen cierta manera de jurisdiccion muy limitada, la qual eſpecifica y dize, que desde el dicho lugar de Pedrera a la dicha villa de Estepa ay legua y media de muy mal camino, en que ay vna ſierra muy aſpera y muy peligroſa de paſſar en tiempo de inuierno, y que por no tener jurisdicciõ entera en cauſas ciuiles y auer de yr a la dicha villa no ſe defiendẽ de lo q̄ injuſtamẽte les pidẽ, y pagã lo q̄ no deuen, y por no tener jurisdicciõ en cauſas criminales, cõ poca o ninguna informaciõ los lleuã presos

lacion

a la dicha villa, y los tienen en ella presos muchos dias, y son muy vexados y molestados de executores y emplazadores y alguaziles y escriuanos y caualleros de sierra.

¶ Y despues de la dicha relacion se sigue el pedimieto que es el siguiente. ¶ Y por que lo fuso dicho cessase me suplico, y pido por merced se la hiziesse de los eximir y apartar de la jurisdicïõ de la dicha villa de Estepa y la hiziesse villa y dar la jurisdicïon entera alta baxa mero mixto imperio en la dicha dehesa del Ojo, y por las otras partes señalarles termino competente donde puedan vsar de la dicha jurisdicïon.

¶ Aduertase que en este pedimiento solamente pidio Pedrera que la eximiesse de la jurisdicïon de la villa de Estepa, que fue lo mismo que se cõprehendia en las causas y razones que dio para pedillo, y no solamete no pidio ser eximida de la orden, pero antes fue visto dezir que queria quedar en la subjeccion y jurisdicïon de la orden, por q̃ pues era sujeta a dos jurisdicïones de Estepa y de la orden, pidiendo q̃ la eximiesse de la de Estepa, fue visto dezir q̃ la dexassen en la jurisdicïõ de la orden, y si pidieran exempcion del Maestre y de la ordẽ fuera tan indecente, que no fuera oydani admitida.

¶ Tras el dicho pedimiento se sigue la concession, en la qual se mostrara como seys vezes se da expressamente la jurisdicïõ acumulatiua a la dicha orden con la Villa de Pedrera, y que la jurisdicïon que se dio a Pedrera fue acumulatiua cõ la dicha orden, y comieça assi. ¶ Y visto por la dicha serenissima Princesa, acatando algunos buenos seruicios, vsando de la facultad que para ello le dimos, acordo eximir y apartar el dicho lugar de Pedrera de la jurisdicïon de la dicha villa de Estepa, y darle y concederle jurisdicïõ ciuil y criminal, alta baxa mero mixto imperio, para que la vse y exerca segun y de la manera que la vsan las ciudades y villas del dicho Maestrazgo de Sanctiago y de la dicha villa de Estepa.

A iij

Y nos tuuimos lo por bien. &c. Y dize es mi merced y voluntad de vos eximir y apartar. ¶ Y por la presente vos eximo y aparto dela jurisdiccion dela dicha villa de Estepa, y delos Alcaldes ordinarios, y otras justicias y juezes dlla, y queremos que enel dicho lugar de Pedrera, y en la dicha dehesa del Ojo y vn quarto de legua vulgar hazia la dicha villa de Estepa, y media legua vulgar hazia la ciudad de Antequera, y otra media hazia la villa de Teba, y otra media hazia la villa de Ossuna ¶ se vse y exerça la jurisdicciõ ciuil y criminal como se vsa en las dichas ciudades y villas de la dicha orden, y en la dicha villa de Estepa entre los vezinos y moradores estantes y habitantes en ella. ¶ Esta clausula es la concession y disposicion principal deste priuilegio, y en ella se dizen dos cosas que hazẽ clara la justicia del Marques. La vna que solamente exime y aparta la dicha villa de Pedrera dela jurisdiccion de la dicha villa d Estepa y delos alcaldes ordinarios, y otras justicias y juezes della, sin auer palabra en que parezca que la exime dela ordẽ. Y luego dize lo. 2. q̃ es que la dicha jurisdiccion se vse en Pedrera como se vsa en las dichas ciudades y villas dela dicha orden, y en la dicha villa de Estepa. ¶ Y tras esta clausula de la concession principal, y prosiguiendo lo que han de hazer conforme a ella dize otras quatro vezes que puedan vsar dela jurisdiccion y tener oficiales, y gozar de preeminencias como en las otras ciudades y villas dela ordẽ, y como en la villa de Estepa, de manera que lo dize y repite seys vezes.

¶ Visto todo lo arriba referido, parece clara y manifestamente que ni en las causas en que se fundo el priuilegio ni en el pedimiento que hizo Pedrera ni en la concession que se hizo dela dicha exempcion y jurisdiccion no se comprehendio la jurisdiccion priuatiua respecto dela orden, y antes sin llegar ala clausula dela reseruacion se manifesta que solamente se concedio ala dicha villa de Pedrera la jurisdiccion priuatiua para cõ Estepa y acumulatiua pa con la orden, y boluiendo sobre cada vna delas tres cosas parece claramente ser asì por lo siguiente.

¶ Lo primero porque en quanto ala relacion razones y causas que expressaron para pedir se y darse el dicho priuilegio, ninguna dellas ni todas juntas no se aplican ni pueden aplicar ala jurisdiccion que la orden de Santiago por su gouernador o alcalde mayor exercia en la misma villa de Pedrera, antes poniendose alcalde mayor en ella cessan todas las dichas causas y razones, porque no yrian a Estepa, ni andariã la legua y media, ni passarian la sierra, ni auria causa para dexar de defender se teniendo la justicia presente: y cessan las vexaciones que dixeron que recibian con emplazadores y executores, y otras personas de Estepa. Por lo qual aunque en la concession o disposicion ouiesse alguna generalidad de palabras por dõde pareciesse comprehendier a la dicha orden y alcaldes mayores della (que no ay ni se hallaran) no se estenderian ala dicha orden, quia ratio restringit dictum, vel dispositionem, vt non extendatur ad ea quæ non cõprehenduntur in ratione, vt est text: apertissimus qui videtur decidere nostrum casum in. l. cum pater. §. dulcissimis. ff. de lega. 2. ad cuius corroboracionem facit quòd cessante causa priuilegij cessat priuilegium. l. Athlete. §. 1. & l. Geometre. & l. idem Vlpianus. ff. de excusa. tuto. & posent adduci alia iura & autoritates quæ copiose more suo accumulatur Andre. Tira. in tract. de caus. cessan. 1. par. num. 203. Et si postquam priuilegium cõpõdit habere effectum in habentibus tractum successiuum, cessante causa cessat priuilegium, quãto fortius non incipiet in eo quod non cõprehenditur sub causa. Y por solo esto aunque no ouiera otra cosa, no prejudicara la dicha exempcion ala dicha orden.

¶ Mucho menos se comprehendio en el dicho pedimiento jurisdiccion priuatiua ni exempcion respecto de la orden como esta dicho. Y aunque se concediera por vn (fiat) o por las mesmas palabras del pedimiento, no se estendiera la exèpcion contra la orden, porque no auiendo se pedido no se ha de entèder que fue concedido, quia prouisio vel responsio regulatur secũdum petitionẽ. l. triticum. & in. l. Titia. §. respondit. ff. de verb.

oblig. cū alijs. Y porque no se ha de creer q̄ se da mas de lo pe-
dido, vt in. l. fina. C. de fidei comis. liberta. ¶ Y si otra cosa se di-
xesse seria para en perjuizio de tercero, que era la orden, lo
qual nunca se entiēde sino se expressa y declara, vt in. l. i. §. me-
rito. & §. si quis a principe. ff. ne quid in loc. publi. ¶ Y porque
en duda siempre la jurisdiccion que se da al inferior se entiēde
ser acumulatiua con el superior per ea que latissime tractat &
copiose allegat Felin. in. c. pastoralis. i. col. cum sequen. de of-
fi. ordi.

¶ Y muy mucho menos se comprehendio en la concession la
dicha jurisdiccion priuatiua respecto de la orden, antes en ella
expressamente muchas vezes se da la jurisdiccion acumulatiua
ala dicha orden con los Alcaldes de Pedrera, y ala dicha villa
de Pedrera se le da solamente la jurisdiccion acumulatiua para
con la orden, porque dize feys vezes que se la da para que la v-
sen como se vfa en las otras ciudades y villas de la orden de Sā-
tiago, y como se vfa en la villa de Estepa. Y como esta dicho en
los presupuestos, en toda la ordē no ay vna ni ninguna ciudad
ni villa, en que hallandose presente el Maestre o el gouerna-
dor, o alcalde mayor del partido en que estan no tengan jurif-
diccion en primera instancia acumulatiuamente con los alcal-
des: y dandose jurisdiccion a Pedrera para que la tengay vfe co-
mo las otras ciudades y villas de la orden, y refiriendose a co-
mo las otras la vfan, esta claro que pues las otras la tienen acu-
mulatiua que no se le dio a ella priuatiua, sino q̄ se le dio expres-
samente la acumulatiua como las otras la tienen, porque como
se refiere a las otras ciudades y villas, es conceder propria y
especificamente lo que las otras tienen con las mesmas quali-
dades y circunstancias. Nam relatum inest in referente, ac si
in eo esset expressum. l. si ita scripsero. ff. de cōdi. & demonst.
l. affetoto. ff. de hæred. institu. l. vbi autem non apparet. §. illud.
ff. de verb. obli. & intelligitur facta cum omnibus qualitatibus
relati. vt not. Bart. in. l. i. §. fina. ff. si furt. famil. feci. dica. circa fi-
nem. in. l. i. ff. de recepta. & in. l. si quis seruum. §. fina. vers. sed

quæro testator. ff. de alim. & ciba. lega. & dicitur esse expressio propria & specifica, vt dicit Bald. in. l. si defensor. §. qui interrogatus, in fine. ff. de interro. actio. vbi ad hoc propositum dicit quod talia sunt subiecta qualia prædicata demonstrant. Item quando dispositio se refert ad aliquod factum, vel ad aliã dispositionem si de illa constat restringitur dispositio referens ad id quod in dispositione vel facto relato continetur, & in eodumtaxat operatur & non vltra, vt in. l. si sic legatum. ff. de lega. 1. vbi Bart. & alij Scriben. in Auth. si quis in aliquo documẽto. C. de eden. & in. c. inter dilectos. de fide instr. & in dicta. l. si ita scripsero. Areti. in. c. 1. de proba. in. 4. carta. Feli. late in. c. 2. num. 13. & 14. de rescrip. & in. ca. quoniam abbas. de offi. delega. num. 2. vers. secundo limita. Deci. in. d. c. 2. de rescri. nu. 5. idem Deci. in. consi. 63. num. 6. Item adæquatio vnus rei ad aliã facit vt priuilegia & qualitates illius cui fit adæquatio trãseat in adæquatam. l. princeps. ff. de legi. l. 1. §. 1. ff. si quid in fraud. patro. l. illud. in princ. ff. de dona. caus. mort. traditur late per Bar. & dd. in. l. 1. ff. de lega. 1. maxime per Aym. Crauet. in sua repetitione, num. 95. y assi toda la manera de jurisdicion que tienen las otras villas dela orden se transfiriẽ en esta villa de Pedrera y como la que las otras tienen es acumulatiua, assi la que a ella se dio es acumulatiua. Facit etiam quia ista æquiparatio priuilegijs principis. not. eleganter Bart. in. l. 1. ff. de receptato. per tex. in. l. a filio. §. penul. ff. de alimen. & ciba. legat. & idem Bart. in. l. hoc genus. ff. de condi. & demonstr. & in extrauagãte ad reprimendum. vers. perinde. Lo qual en este caso a mas lugar que en otro alguno por estar seys vezes geminada y repetida esta semejança delas otras villas: por manera que en todo



lo q̄ esta dicho y referido hasta agora los dos priuilegios afsi el de la villa de Pedrera como el del Marques no tienen con- trariedad ninguna sino mucha concordia y cõformidad, por que a la dicha villa de Pedrera se le concedio clarissimamen- te jurisdiccion acumulatiua para con la orden, y al dicho Mar- ques se le concedio afsi mismo la jurisdiccion acumulatiua pa- ra con los alcaldes de Pedrera, porque dandole la jurisdicciõ plenissima referua a los alcaldes de Pedrera su jurisdiccion, y en el de Pedrera para quitar toda dubda referuo tambien a la orden su jurisdiccion acumulatiua. Demanera que tienen grã- disima conformidad.

¶ Lo que ha causado alguna dubda en este negõcio, es q̄ ay algunas palabras en este preuilegio de Pedrera en lo general y executiuo del, de las q̄les saca la otra parte argumẽtos para dezir que se le concedio la jurisdiccion priuatiua tambien para cõ la ordẽ como para cõ Estepa, y para respõder a ello se po- ne aqui a la letra todo lo q̄ dizen q̄ haze en cõtra, y es lo q̄ se si- gue luego tras la cõcessiõ. ¶ Y mãdamos a todas y qualesq̄er justicias, y al cõcejo, alcaldes y regidores, caualleros, escude- ros, y oficiales, omes buenos de la dicha villa de Estepa, y de las otras ciudades villas y lugares, afsi de la dicha orden, co-

mo de fuera della, que en tiempo alguno, ni por alguna mane- ra, no le entremetan a perturbar la dicha jurisdiccion que afsi os damos y concedemos, y es nuestra merced y volũtad que tengays, y que para ello vos dexen y consentã tener la dicha horca, picota, carcel y cepo y otras insignias de jurisdiccion que eligieredes y pusieredes, sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello ningun impedimento ni contradiccion.

¶ Y que remitã a los alcaldes de essa dicha villa todas las cau- sas afsi ceuiles como criminales que estan pendientes ante la justicia de la dicha villa de Estepa que se han començado, anfi ante los alcaldes ordinarios della, como ante el alcalde mayor, en los q̄ ha conocido en primera instancia de ocho meses a

ta clausula
con fundam
ndo que puz
da que la just
de la orden no
com ni inter
dicha que por
razon de le
atina y de mag
ta tenido se re
a q̄ las palab
ma de los mane
o primario que no
cond no q̄ en q̄
dinem notario
ta rescluit q̄ me
no primario que

74 de 69 volu 3. lo q̄ se manda porque no. por el
Ayuntamiento de Madrid

prope finem. & Socci. confi. 37. colum. 2. in fine. volum. 1. & alibi sæpe. Y entendello de otra manera seria grande impropriedad, y contra la regla priuationē præsupponere habitū. l. manumisiones. ff. de iust. & iure & in. c. ad dissoluēdum. de sponsa. impub. & in. l. decem. vbi late per Scriben. ff. de verb. oblig. porque seria dezir q̄ esta clausula priua de jurisdicion a cōcejos justicias y particulares que nūca la tuuieron ni la podian pretender, por donde se vee que esto fue proueer lo generalissimo executiuo, y no para ampliar lo concedido. Y si la otra parte se quisiere aprouechar de vna clausula que esta entre las referidas de la concession, en que se haze mencion de otras ciudades y villas del reyno, se aduierta que en aquella no se habla de vso de jurisdicion, sino solamente de poner y tener insignias de jurisdicion, y para esto dize que tengan y pōgan las que quisiere como las ay y tienen en qualesquiera ciudades y villas del reyno, como seria tener rollo, horca, picota de piedra o madera, y tener cepo, cadena, y otras maneras de prisiones. Pero para en lo tocante al vfar de la jurisdicion nūca se nombraron sino solas las ciudades y villas de la orden.

¶ De la segunda parte de la dicha clausula, en que se mandan remitir los processos, sacā otro argumēto, q̄ es auer mādado al alcalde mayor de Estepa que remitiesse los processos ante el començados de ocho meses antes de la data del dicho priuilegio, y que por esto fue visto quitarle al dicho alcalde mayor priuatiuamente la jurisdicion, porque pues le quitan los pleytos començados en que tenia adquerida y perpetuada la jurisdicion, à fortiori fue visto quitarse la jurisdicion en las causas que estauan por començar.

¶ De la tercera parte de la dicha clausula hazen otro argumento, porque dizen que por ella, refiriendose a las dos partes anteriores de la dicha clausula, se mada a todas las justicias ansi de Estepa como de la orden y fuera della, que no entrēn en la dicha villa de Pedrera ni en el termino que les señalan a visitar ni prender ni hazer otra justicia alguna, y dizen que

se ha de referir así a la segunda como a la primera parte de la dicha clausula, quia clausula in fine posita refertur ad superiora, vt in. l. 3. §. filius. ff. de libe. & posthu. cum alijs. & quòd vna determinatio respiciens plura determinabilia debet ea pariformiter determinare. l. iam hoc iure. ff. de vulga. Y desta manera refiriendose a las justicias de la orden, dizen estar exclusiva y quedar ella con la jurisdiccion priuatiua.

¶ Estos argumentos son de tan poco efecto y substancia q̄ se excluyē facilissimamēte, porq̄ luego muy pocos rēglones despues de la dicha clausula, su Magestad (para q̄ por las palabras della ni de otras que vuisse en el dicho priuilegio no se pudieffe hazer ni tomar argumento ni consideraciō para contra la orden ni para impedir la jurisdicciō della) puso vna clausula que quita todas las dificultades q̄ se podrian oponer, que es la siguiente.

✿ Y es nuestra volūtad q̄ por esta merced q̄ vos hazemos, no se entiēda prejudicar ni prejudicamos ala jurisdicciō q̄ la dicha orden de Sanctiago y el Maestre gouernador y alcaldes mayores della tienē y hā vsado en la dicha villa, saluo q̄ la dicha orden vse y exerça la jurisdiccion en ella por la forma y manera que hasta aqui se ha vsado en la dicha villa de Estepa, y en las otras villas della que tienen jurisdiccion de p̄ si y sobre si. ✿

¶ Con esta clausula esta respondido a todo lo que se puede dezir en contrario, y no ay argumento, consideracion, imaginacion, ni inductiō que se quiera hazer por este priuilegio cōtra la orden a que no se responda y satisfaga por esta clausula. La qual como por ella parece es general paratodo el priuilegio: y suplicamos a v. m. que para qualquier argumento q̄ se haga en contrario, le junte esta clausula para que se vea que no tiene necesidad de otra respuesta, y con esto no auia para que passar adelante, pues tan claramente con ella se responde a todo.

¶ Pero para mas satisfacion y claridad de nuestra justicia;

B

y para que se vea que aunque no se pusiera la dicha clausula de la referuacion, no nos perjudicauan las dichas clausulas arriba insertas en que se funda la otra parte, se responde a ellas y a los dichos argumentos en muchas maneras.

¶ En quanto al primer argumento que se haze de la segunda parte de la dicha clausula que es auer se mandado al alcalde mayor que remita los processos, manifestamente se vee que se mado como a justicia de la villa de Estepa, porque dize que remitan los pleytos que estan pendientes & ante la justicia de la dicha villa de Estepa & y en declaracion desto dize & que se han començado asi ante los alcaldes ordinarios como ante el alcalde mayor della & y cõforme a esto la misma razon que auia para que los alcaldes ordinarios remitiesen los processos que estauã ante ellos, auia para que el alcalde mayor remitiesse los que estauan ante el, porque hasta entonces era justicia de Estepa y de su jurisdiccion y territorio, y facãdose la villa de Pedrera del territorio de Estepa no se auia de conofcer en Estepa de las causas de la dicha villa de pedrera, y mucho menos en lo q̄ succediesse adelãte, pues quedaua eximida de Estepa y hecha villa de por si. Y aunque se quisiera dezir, que no se le mando como a justicia de Estepa, sino como a alcalde mayor de la orden, no se podia tomar dello argumento para dezir que se dio a Pedrera jurisdiccion priuatiua, respecto de la dicha ordẽ. Porq̄ aunq̄ estuiesse determinado por executoria que la orden tenia jurisdicciõ acumulatiua, se auia de mãdar al alcalde mayor que quando saliesse de Pedrera remitiesse los processos a los alcaldes della, pues cõforme al vfo y costumbre general y a las prouisiones acordadas que se dã, los gouernadores y alcaldes mayores de la dicha orden no pueden conofcer de primera instancia de causas de las villas donde no estuieren presentes, y en saliendo de qualquiera dellas donde han estado han de remitir los processos ciuiles y criminales a los alcaldes ordinarios de la villa donde los començaron.

¶ Y menos obsta el. i. argumēto q̄ en contrario se toma de la tercera parte de la dicha clausula, en quanto dize que no entren en la dicha villa de Pedrera ni en sus terminos a visitar ni hazer otra justicia, lo qual dizen referir se tambien a la primera parte de la clausula en que esta nombrada la orden, como a la segunda en que estan nombradas las justicias de Este pa. Este argumento parece tener mas color para la pretension de Pedrera, pero tambien es muy facil la respuesta y exclusion del.

¶ Lo primero, porque esta vltima parte de la dicha clausula no se refiere ni puede referir a la primera parte della, y solamente se ha de referir a la proxima parte, porque si se refiriese a la primera, y por ello se quisiessse collegir que se mandaua al Maestre y justicias de la orden que no entrassen a hazer justicia en Pedrera, era corregir lo que por muchas clausulas de la concession estaua declarado que la jurisdiccion desta villa fuesse como en las otras de la orden, en las quales el Maestre y gouernadores tienen jurisdiccion en primera instancia, y quando de referir se la clausula postrera a mas que la clausula proxima, a ella se sigue alguna correction o contradiccion no se hazer relacion fino a solo la proxima. text. est. que ibi poterat Abb. 6. nota. in cap. ecclesia vestra. el. 2. de elect. glo. in. c. vt circa. in verb. coram eod. tit. in. 6. Abb. & Deci. in cap. secundo requiris. de appella. Alexad. & Deci. post alios in. l. si idē. §. fina. ff. de iurisdic. omni. iudicum. ¶ Y no obsta assi mismo quod vna determinatio respiciēs plura determinabilia debet ea pari formiter determinare quia hoc est verū quando saluatione recti sermonis potest determinare vtrumq; determinabile, aliās aut trahitur ad determinandū id quod determinare potest ita Bal. sing. in. r. cōstitutione. C. & idē est qñ inducitur correctio, quia tūc nō determinat illud ex quo resultaret correctio legis vel dispositionis. vt per Iass. in. l. talis scriptura num. 29. ff. de lega. i. & glo. in clem. vna de suplen. neglig. præ

lato. glo. penul. quibus casibus verba debent intelligi vt singula singulis referantur vt probat glo. in. l. fina. verb. vniuersitatis. C. de fideicomis. Deci. late in auth. si qua mulier. num. 11. C. de sac. san. eccles.

¶ Lo. 2. porque clara y euidentemēte se ve, q̄ lo que en esta vltima parte se m̄do que no entrassen en Pedrera, q̄ esto de no entrar en Pedrera se mando como a justicias de Estepa, y no como a justicias de la ordē, porque en las palabras dōde en esta clausula se nōbro alcalde mayor, fue como justicia de Estepa como esta dicho, y si se quisiera excluyr como justicia de la ordē y excluyr tambiē a la misma ordē y al Maestre della (como lo pretēde la otra parte) pues era t̄a importāte no se dexara de nōbrar la orden y el Maestre como fuerō nōbrados en la referuaciō, ni se dixera por palabras t̄a sumarias y entremetidas entre otras, sino por clausula clara. Nā vt dicit text. in. l. itē apud Labeonē. §. ait prātor. ff. de iniur. quæ notabilia sunt nisi specialiter notentur videntur quasi neglecta, y aqui cae muy bien el dicho vulgar, si voluisset expressisset.

¶ Lo. 3. porque pues no se cōprehendio la ordē en las causas que se expressaron para darse la eximicion aunque viera palabras mas claras en que pareciera excluyr a la orden, no se estendiera a ella, como arriba esta prouado, y mucho menos por no se auer comprehendido en el pedimiento, porque no se ha de creer que se dio ni concedio mas que lo que se pidio, quia prouisio vel concessio regulatur secundum petitionem vt supra dictum est. & dicit Bald. in. c. inter dilectos. de fid. instru. num. 16. q̄ priuilegium principis semper in dubio restringitur ad petitionem partis. De lo qual ay aqui poca necesidad pues la concession fue tambien conforme ala peticion, dādo jurisdiccion acumulatiua a la orden, declarandolo asy por se ys clausulas geminadas, como esta dicho.

¶ Lo. 4. porque en caso que toda via se quisiesse insistir en que las palabras de la dicha clausula podian estenderse,

de manera que excluyessen a la dicha orden de la jurisdiccion acumulatiua, no se podria negar sino que serian en esto contrarias a lo que resulta del entendimiento de las dichas seys clausulas, que es auerse dexado a la dicha orden la jurisdiccion acumulatiua, como la tenia en Estepa y en los otros pueblos de la ordē, y antes se ha de entēder que se quiso declarar que no contrariar. vt in. l. nam ad ea. ff. de condi. & demonstra. & in. l. quotiens. §. tantundem. ff. de hære. institu. Y para euitar la repugnancia y contrariedad que resultaria desta clausula a las otras, se ha de entender de manera que se concorden. vt in cap. cum expediat. de elect. in. 6. & cap. cum dilectus. §. ceterum. ff. de fid. instrum. tradit Decius in regul. vbi repugnantia. ff. de regu. iur. & vbique doctores. Y auiendose de concordar esta clausula con las otras, esta claro que se ha de entender que lo que por ella se mando al alcalde mayor, fue como a justicia de Estepa y no como a justicia q̄ representaua a la orden o al Maestre, y son palabras que padecen clara mēte este entendimiento, y entendiēdo las desta manera se cōformã con la peticion y con la principal disposicion, especialmente q̄ no hemos menester buscar concordancias ab extra, porque esta misma clausula se concordo con las otras seys para q̄ se entendiesse conforme a las palabras y entendimiento dellas, porque luego tras dezir que no entrē en Pedrera a hazer justicia, dize las palabras siguientes ¶ Saluo por la forma y manera q̄ de suso se contiene ¶ por las quales palabras esta claro q̄ se limitan las palabras q̄ precedē quia de natura huius dictionis (saluo) est inducere exēptionē dicti præcedētis text. & glo. & ibi not. Bart. in. l. itē labeo. §. i. ff. famil. herciscū. not. Bart. in. l. ille à quo. §. si de testamēto. ff. ad Trebellia. Bald. in. l. terminato. C. de fruct. & lit. expē. tex. & ibi not. dd. maxime Aret. in. l. i. §. si quis argētū. ff. de pact. y pues estas palabras se pusierō para exception de no poder entrar las justicias de Estepa en Pedrera, esta claro que no puede tener otro significado sino el que resulta de las dichas seys clausulas, que es de

zir, salvo si la justicia de la orden fuere a vsar de la jurisdiccion como justicias de la orden y no como justicias de Estepa. Y quando la dicha clausula no se concordara asy, y se viera de concordar por la razõ e intencion de la disposiciõ, esta claro que preponderan mas las razones y peticion, y las seys clausulas de la concession, que no las palabras desta clausula quando no fueran tan claras y padescieran otro entendimiento, especialmente, que auiendo tanta geminacion de clausulas y palabras para que la jurisdiccion de Pedrera se vsasse como en Estepa y en las otras villas de la orden, se muestra la enixa y determinada voluntad e intencion de que esto fuesse asy. vt in. l. balista. ff. ad Trebellia. Y las dichas palabras tienẽ otro sentido y entendimiento que es claro y en nuestro fauor, porq̃ lo que quieren dezir, es que las dichas justicias de Estepa y de la orden no entren en Pedrera a hazer justicia como en aldea de Estepa, segun q̃ antes entrauan, y que si vieren de entrar sea en la forma suso dicha, y la forma arriba dicha, es que Pedrera fuesse villa de por si, y no fuesse aldea de Estepa, y que se vsasse la jurisdicciõ en ella como en las otras ciudades y villas de la orden y como en Estepa, en las quales la justicia de la orden entra a vsar de jurisdiccion y hazer justicia como en ciudades y villas de por si, y no como en aldeas, y por qualquiera manera que estas palabras se quieran entender eran en fauor de la orden, y aduertase que en el traslado del priuilegio que esta en el processo esta escripto (~~en la forma yuso dicha~~) y porque entendemos, que dõde dize, yuso, auia de dezir, suso, lo hemos tractado asy en este capitulo: y si dixesse, yuso, estaria muy mas en nuestro fauor, por que se sigue luego tras ello la clausula de la referuacion, y auriase de referir a ella y estaria el negocio mas claro para en fauor del Marques.

¶ Lo quinto, por que seria entendimiento indecente y absurdo, dezir q̃ por las dichas palabras fuesse excluydo el Maestro de la ordẽ de Sãctiago, para q̃ hallãdose presente en la dicha villa d̃ Pedrera no pudiesse conofcer en primera instãcia,

y que los alcaldes dela dicha villa le pudieffē impedir el vfar de jurisdiccion en las causas que ante el occurriessen, y no se ha de creer ni imaginar que su Magestad ouiesse tenido tal intencion. Y siendo el dicho entendimiento tan indecente y absurdo, no se ha de admitir, vt in. l. Pomponius. la. 2. ff. de nego. gest. & in. l. nam absurdum. ff. de bon. liber. l. obseruare. §. final. ff. de offi. proconsul. cum alijs.

¶ Lo. 6. porque afsi la primera parte desta clausula como la tercera de que agora tratamos estan en lo general y executiuo, y no han de estender la disposiciō como esta dicho, y esto feria verdad aunque la dicha clausula tuuiera palabras mas claras, y mucho mas siendo palabras que tienē y se les puede dar el entendimiento que se conforme con la peticion y disposicion principal.

¶ Lo. 7. porque si se entendiesse como pretende la dicha villa de Pedrera, fuera en grandissimo perjuizio dela dicha ordē que es ser en perjuizio de tercero, lo qual siempre se ha de euitar en priuilegios y otras disposiciones, vt in. d. l. 2. §. merito. & in. §. Si quis a principe. ff. ne quid in loco publi. & ad hoc vt non præiudicet tertio, debet strictissime interpretari, vt dicit Innocen. in. c. cum dilecti. de dona. tradit latissime Iasso. in. l. beneficium. ff. de consti. princi. 4. col. num. 19. cum sequen. vbi refert plura dicta & autoritates quæ possēt adduci ad nostrū casum. Y ha de bastar que el priuilegio obre exempcion de Pedrera para que no sea subiecta a Estepa, ni a las justicias della, ni al alcalde mayor como a justicia della, que es lo que pidio, y dando caso y tã principal en que obra el priuilegio, no se puede estender a otro caso en perjuizio de tercero, vt tradit optime Curt. Iuni. consil. 5. num. 26. & Thom. Gramma. in consil. 23. nu. 9. & Anto. in. c. at si clerici. §. de adulteris. de iudi. colu. 6. & Domin. in. c. i. in fine princi. num. 11. de filijs præsbys. libr. 6. optime Felin. in. c. i. num. 4. de rescrip.

¶ Lo. 8. porque es notorio que el señorio y jurisdiccion que la orden de Sãctiago y las otras ordenes militares destes rey-

nostienen en sus ciudades villas y lugares les fue concedido por los seruicios que los maestros y comendadores hizieron ala corona real y ala christiandad. Y aunque Bald. in. l. qui se patris. C. vnde liberi. & in. l. rescripta. C. de preci. impera. offerē. diga que el Rey puede disponer libremente dela jurisdiccion, aunque la aya concedido, esto se limita, saluo si se ouiere dado in præmium bonorum seruitiorum, quia non possēt sine iusta causa reuocare, vt dicit pulchre & magistraliter And. de Iser. in constitutione, ea quæ, sub rubrica, quod nullus prælatus, comes & varo, quem refert & sequitur Tho. Gramma. in voto 28. ad finem. 2. col. num. 13. Y conforme a esto pues la jurisdicciõ que tiene la orden de Sanctiiago, le fue concedida por los dichos seruicios, esta claro que no se le pudo quitar para vñ della al dicho lugar de Pedrera.

¶ Lo. 9. porque luego que se concedio el priuilegio, assi el cõcejo y vezinos dela villa de Pedrera como el alcalde mayor que entonces estaua en aquel partido por la orden, entendierõ que se auia concedido la jurisdiccion acumulatiua como en las otras villas, y vsaron dela possessiõ conforme a esto. Y el licēciado Perea que era alcalde mayor de ambas villas por la orden fue algunas vezes ala dicha villa de Pedrera, y fue recebido en ella, y vso quieta pacifica y publicamente dela jurisdicciõ en primera instancia, y dio sentencias en causas ciuiles y criminales y hizo justicias publicas sin auer auido contradiccion como parece por los autos que estan presentados en este processo, y sobre esto no ouo pleyto ni se ocurrio a Granada como en contrario se ha querido dezir. Y si despues ouo pleytos fue sobre mudar aranzeles y remitir de processos, y sobre el aduocar delos cinco casos y sentencias de cõdemnaciones de visitas, y sobre el poner alcalde mayor particular para Pedrera. Pero en el principio en vsar de la jurisdiccion acumulatiua, no vuo contradiccion sino possessiõ pacifica della, & ista possessiõ secuta & tradita post priuilegium declarat quid in priuilegio comprehensum sit, iuxta doctrinam Bart. & Paul. in. l.

emptor fundi. ff. pro empto. & in. l. 2. §. sed si fundum. eodē tit. Bald. in. c. 1. quid iuris si post aliena. & in. c. 1. quid si in vestitu. & idem Bald. notabiliter in consi. 352. vol. 2. Mathe. de Afflict. decis. 23. num. 5. Paris. consi. 104. num. 23. cum sequen. volum. 1. Lauren. Silua. consi. 57. num. 9. Y assi por la possession que se si guio se quitaua qualquier duda que se ouiera querido poner en las dichas palabras dela dicha clausula.

¶ Lo. 10. porque todas las maneras de declarar e interpretar alguna disposicion que se ponē en el. §. final dela. l. si seruus plurium. ff. de lega. 1. que es el magistral a este proposito concurrē en este caso, para que la dicha clausula y palabras della se ay an de entender e interpretar, de manera que se entienda que que da la jurisdiccion acumulatiua ala orden, y discurrendo por ellas.

¶ La vna es la consideracion delo que se haze y acostumbra hazer en la prouincia, y conforme a esto considerando todo lo que ay y passa en los prouincias y partidos delas ordenes de Sãctiago, Calatrava, y Alcãtara, no se hallara ninguna ciudad ni villa que sea señoria de por si en que la orden y sus gouernadores y alcaldes mayores no tengan jurisdiccion en primera instancia, y seria singularidad no vfada en las dichas ordenes auer se dado jurisdiccion priuatiua respecto de la orden a la dicha villa de Pedrera. Y esta es clarissima y no tiene respuesta, pues aliende de ser esto assi de derecho se dixo assi seis vezes en el priuilegio.

¶ Otra consideracion y la que pone por mas principal el dicho tex. es la que se puede tomar delo que vsaua y acostumbra ua hazer el disponiēte, y conforme a esto estara muy mas claro que se ha de entender de manera que quede jurisdiccion acumulatiua ala orden, porque su Magestad y el Emperador nuestro señor que esta en gloria eximierō muchas aldeas que eran subiectas a ciudades y villas delas ordenes, y aunque las hizieron villas y les dieron jurisdiccion de por si, todas ellas sin faltar ninguna, han quedado subiectas ala orden y a los gouernadores y alds maiores del p̄tido dōde estauã y a todas ellas vã los gouer



nadores y alcaldes mayores quãdo quierẽ y vsan dela jurisdiccion en primera instãcia hallãdose presentes enllas en visita y fuera de visita. Y lo mesmo hizieron y vsaron en otras villas que eran de señores particulares. Porque en todas ellas sin faltar ninguna dexaron a los señores la jurisdiccion acumulatiua como se hizo en muchas aldeas de Alcalã que se hizierõ villas y otras dela villa de Talauera y otras de Talamanca que son villas del Arçobispo de Toledo, y otras en el priorazgo de sant Iuan, en las quales ansí el Arçobispo como los priores tienen jurisdiccion en primera instancia, y lo mesmo se hizo en la villa del Arahãl que es del Duque de Ossuna. De manera que lo que hazian y solian hazer su Magestad, y el Emperador en casos semejantes era dexar la jurisdiccion acumulatiua a los señores y alas ordenes. Y lo mesmo se ha de entender que quiso hazer en esta. Argumento a solitis & cõsuetis fieri. l. si quis donaturus, et ibi glos. ff. de vsuf. & in l. certi cõditio. §. si numos. & ibi Bart. Alex. & Iass. ff. si cert. petã. & contractus simpliciter celebrati intelliguntur secundum quod consueuit fieri. l. quod si nolit. §. qui assidua. & ibi Salice. ff. de edili. edit. cū alijs quæ ad propositum possent adduci, & quod princeps non cõsueuit concedere, nunquam in suo priuilegio intelligitur concessum tex. optim. in. c. ad nostram. de confirm. vtil. vel inutil. vbi hoc not. Ioã. Andre. Abb. & Deci. Lo que se refiere en esta consideracion, es verdad y se tiene por notorio, y quando en ello se pusiesse duda el marques esta ofrecido a lo prouar y se ha de recibir a prueua.

¶ La otra consideracion es la que puede resultar dela mente o intencion del disponiente, y esta esta clarissima en este priuilegio por lo que se dixo y expresso en tantas clausulas, y por la conformidad dela peticion y causas y cõcesion, y porque no se ha de creer dela intencion de su Magestad que vuisse querido hazer vn tan gran perjuyzio ala orden y maestre de quitalles la jurisdiccion acumulatiua en esta villa teniẽdola en todas las otras.



¶ Otra consideracion y tercera que pone el dicho tex. es la qualidad dela persona en cuyo fauor se dispone, la qual en nuestro caso es la dicha villa de Pedrera, que era aldea nueuamēte poblada en los terminos dela dicha villa de Estepa, y siendo la villa de Estepa su cabeça y muy mayor, y auiendo otras ciudades y villas en las ordenes que son muy mayores y mas qualificadas que la dicha villa de Pedrera, no se ha de creer que su Magestad quiso auentajar y hazer demas preeminencia la dicha villa de Pedrera que todas las otras ciudades y villas antiguas de todas las ordenes. Y pues en todas las otras conser antiguas y mayores, y mas qualificadas tiene la orden jurisdiccion en primera instancia, claro esta que lo mismo quiso que fuesse en esta, y que las palabras del priuilegio se han de entender conforme a esto.

¶ Otra y quarta consideracion que se pone en el dicho text. es la causa necesidad o obligacion de concederse. Y en este caso las causas fueron las que se declararon en la peticion, las quales como esta dicho no comprehenden ala ordē. Y la otra causa que se podria dezir que vuo, fue el precio que la dicha ordē dio, el qual es el ordinario y comun que han dado las otras villas delas ordenes por quedar villas de por si, aunque quedassen como hā quedado subiectas a los gouernadores y alcaldes mayores de sus partidos, y assi se ha de regular a que sea como en las otras. Nam ex quantitate pretij colligitur & declaratur quid in vēditione cōtineatur, vt in l. i. ff. de reb. dub. not. gl. in l. i. §. i. ff. de superficie. Bart. l. cotē. §. qui maximos. ff. de pub. las. in l. si domus. §. si fundus. delega. i. num. 24. & Socci. consil. 98. volum. i. colum. fina. Y si en esto dela conformidad del precio se pusiere duda, el marques esta ofrecido alo prouar.

¶ Otra y final consideracion que se pone en el dicho tex. es la que se toma de lo que pcede y se sigue en la escriptura: y esta dize Paul. de Cast. ibi, que es la mas principal, ya que mas respecto se ha de tener. Y assi tambien en nuestro caso es la mas clara de todas. Porque si se toma lo precedente, ay multitud de

cosas por donde se entiende que auia de quedar la jurisdiccion acumulatiua ala orden que son las causas dela relacion y la peticion, y las seys clausulas dela concession. Y si se mira alo siguiente esta muy mas clara la disposicion por la clausula dela referuacion que arriba esta referida, la qual esta tan clara, que es superfluo todo lo que demas se tracta, y es querer solem facibus illuminare.

¶ Y ha se de aduertir que la dicha clausula dela referuaciõ no esta en solos terminos de referuacion, para si se quisiessse dezir que la referuacion no da derecho sino se mostrasse que lo ay vt in. l. si in venditione. in fine. ff. commu. prædio. & per alia iura allegata per doct. de Peralta, in repetitione rubri. ff. de hære. institu. num. 124. por que aqui no solamente ay referuacion pero clara disposicion en que su Magestad mãda que la dicha orden y el maestre y gouernador y alcalde mayor vse y exerça la jurisdiccion en esta villa de Pedrera por la ordẽ y forma que hasta aqui la ha vsado en la villa de Estepa, y en las otras villas dela orden que tienen jurisdiccion de por si: y para verificar esto no es menester mostrar otro derecho sino solo el vso vltimo y presente en que estaua al tiempo desta cõcession de vsar la jurisdiccion en la dicha villa de Estepa, y en las otras ciudades y villas dela dicha orden, quia vltimus status est attendendus, vt in. l. mella. §. sed si alimenta. ff. de alim. & ciba. lega. & in. c. querellam. de elect. & glos. in. l. si mater. C. ne de stat. defun. tradunt. dd. in. c. cum de beneficio. de præben. in. 6. & la tifsime per Felin. in. c. eam te. num. 22. de rescrip. y como esta arriba dicho es notorio y esta prouado y confessado que en la dicha villa de Estepa la dicha orden tenia jurisdiccion en primera instancia y la exercia por su alcalde mayor que tenia en ella el qual conocia acumulatiuamente cõ los alcaldes ordinarios el qual conocia tambien en Pedrera en primera instancia, como en aldeay territorio de Estepa, lo qual se prueua por el mismo priuilegio de Pedrera donde le manda remitir los procesos de que auia conocido en primera instancia, de manera que

no se puede dudar de que entonces la dicha orden tenia jurisdiccion en primera instancia en la dicha villa de Pedrera, y aunque la vsaua en Estepa como en cabeça la podia vsar en la dicha villa de Pedrera como en territorio suyo, vt in. cap. cum episcopus. de offi. ordi. in. 6. y este derecho y vso de la jurisdiccion y la facultad y aptitud q̄ tenia de vsalla en Estepa y en Pedrera, se passa por esta clausula de reseruacion, a que la vse en la dicha villa de Pedrera, no como aldea sino como villa, y por la forma y manera que la vsaua en Estepa.

¶ No obsta vn entendimiento que la parte contraria quiere dar alo dispuesto por esta clausula, que es dezir que por ella se reseruo ala orden la jurisdiccion en segunda instancia y grado de apelacion, y no para en primera instancia, porq̄ esta intelligēcia es tan friuola y tan agena delas palabras y dela intencion q̄ no auia para que responder a ello, pero ex abundāti dezimos q̄ este entēdimiēto no se puede aplicar ala dicha clausula por muchas razones. ¶ La primera porq̄ en el priuilegio no se cōcedia a Pedrera jurisdiccion en segunda instancia ni en grado de apelacion para poner por exceptiō el derecho dela. 2. instancia de la ordē y la exception auia de ser dela disposicion y regla, y no delo q̄ no se cōprehendia en ella, alias esset exceptio inepta, vt tradit Io. Bapt. de san. seueri. in repe. l. omnes populi. colu. 120. ff. de iustitia & iure. & est glos. in rubrica de regulis iuris. in 6. & ibi Dyn. & Bartol. in leg. si eum. §. qui iniuriarum. ff. si quis caution. & sicut species detrahitur de genere, ita exceptio de regula. Y aunque en el dicho priuilegio se ouiera tractado de la jurisdiccion de entrambas instancias se auia de referir tambien a la primera instancia como ala segunda de apelacion. Quia vna determinatio respiciens plura determinabilia debet ea pariformiter determinare, vt in. l. iam hoc iure. ff. de vulga. & pupil. l. quamuis. C. de impu. & alijs. ¶ 2. quia verba debent intelligi secundum subiectam materiam. cap. solus. de maiori. & obedien. l. si vno. in prin-

ci. & ibi Bartol. ff. loca. Y la materia subiecta de que se traua en el dicho priuilegio, claro es ser la jurisdiccion en primera instancia. ¶ La tercera porque reseruo la jurisdiccion in diffinitamente, lo qual comprehende la primera y segunda instancia, vt traditur per omnes in. l. imperium. ff. de iurisd. omniũ iudi. ¶ La quarta quia verba debent intelligi in potiori significatu. l. i. §. final. cum leg. sequen. ff. si ager vetiga. l. si duo patroni. §. i. ff. de iureiurand. E siendo la dicha palabra de jurisdiccion apta para comprehender las maneras y grados de primera instancia y de apelacion, ha se de entender como mas y mejor obre en fauor dela orden, mayormente siendo para preferualla de daño, y no para dalle nada. ¶ La quinta porque aqui tratamos de excluir el perjuizio dela dicha orden que es perjuizio de tercero. Y así como para excluirlo se estrechan y restringen las palabras, así mesmo por el contrario para conseruar el derecho, y excluir el perjuizio se estenderan las palabras del priuilegio a todo lo que puede comprehender su significado por lo que arriba esta dicho. ¶ La sexta porque las palabras de la dicha clausula estan tan claras para comprehender la primera instancia, que no se pueden torcer para otra cosa, porque dize que se quede a la orden la jurisdiccion que tenia y hauia usado en la dicha villa de Pedrera, que como arriba esta dicho era en primera instancia. Y dize mas que de aqui adelante la use en ella por la forma y manera que la ha usado en Estepa, en la qual el principal uso de la jurisdiccion que tiene el alcalde mayor es en primera instancia, con lo qual quedan exclusas todas las pretensiones y allegaciones dela villa de Pedrera, y queda claro que la orden de Santiago y el maestre della, y el Governador, y alcalde mayor que quisieran poner en Estepa y Pedrera, tenian jurisdiccion acumulatiua en la dicha villa de Pedrera despues de eximida para conoser en todas las causas ciuiles y criminales a preuencion con los dichos alcaldes della. Y que por el con-

configuiente tiene agora el mismo derecho y jurisdiccion el dicho marques por auer sucedido en el derecho dela orden y del Rey como Rey. Y con esto se pone fin ala primera conclusion.

2. Secunda conclusio. 2

¶ El segundo punto o conclusion principal es que el dicho marques puede poner alcalde mayor en la villa de Pedrera. Y para proceder en esto por terminos claros y llanos, lo diuidimos en dos conclusiones.

¶ La primera que el dicho marques puede poner alcalde mayor en el partido de Estepa, para que sea alcalde mayor, assi de Pedrera, como de Estepa.

¶ La segunda que puede poner alcalde mayor particular en la villa de Pedrera para que conozca en ella en primera instancia acumulatiuamente con los alcaldes.

¶ En quanto alo primero que es poder poner el marques alcalde mayor en el partido de Estepa que sea alcalde mayor, assi en ella como en la villa de Pedrera, parece cosa indubitada, porque la orden de Sanctiago tenia alcalde mayor para todo el partido de Estepa, y aunque Pedrera fue eximida de Estepa, pero no fue sacada del partido della, antes como paresce por el dicho priuilegio de Pedrera quedo en el mesmo partido y en la gouernacion y subiection del gouernador y alcalde mayor, y esto no lo niega la parte contraria, antes paresce que lo afirma por lo mucho que insiste en que era vna prouincia, y que el dicho Marques no la puede diuidir. Y pues el dicho marques sucedio en el derecho de la orden como esta dicho, y la dicha orden tenia jurisdiccion en primera instancia, en las dichas villas de Este-

Estepa y Pedrera como esta mostrado en el primero punto y ponía y podía poner alcalde mayor en ellas que la usasse, esta claro que puede hazer lo mismo el dicho marques como subrogado y successor en el derecho de la dicha orden, y esta en esto su privilegio tan claro y tan extendido que no ay que fundar sobre ello, sino lo que esta visto por el tenor del: y desta manera el alcalde mayor que pudiesse para todo el partido, y para todas las villas del, podría yr quando quisiere a la villa de Pedrera, y usar de la jurisdiccion en primera instancia en ella como la usa en Estepa. Y ay para esto reservacion y disposicion clara en el privilegio de Pedrera, y el privilegio del marques esta para ello mas que clarissimo. Y no se podría pretender lo contrario por lo que esta dicho en la primera parte. E porque acerca desto no ay contrariedad sino mucha conformidad en los privilegios, y conforme a esto se uso al principio, y el alcalde mayor de la orden uso libremente de la jurisdiccion en primera instancia en Pedrera, como arriba esta dicho.

¶ La segunda conclusion tambien es verdadera clara y llana, porque pues Pedrera es villa de por si, y el dicho Marques tiene jurisdiccion iure proprio en ella, sigue se que puede poner juez que la use, vt in titul. qui pro sua iurisdictione iudices da. pos. & quia parum esset habere iurisdictionem nisi esset qui ius redderet, vt in. l. 2. §. post originem. ff. de origi. iur. y tiene para ello el privilegio de la compra que por palabras clarissimas le da facultad de poner alcalde mayor y alcaldes mayores en las dichas villas, para que usen de la dicha jurisdiccion en primera instancia, lo qual podia hazer el Rey aunque ouiera dado la jurisdiccion en primera instancia a la dicha villa sin hazer ninguna reservacion ala orde: porque al Rey siempre es visto quedalle la jurisdiccion en primera instancia, y puede poner corregidores y alcaldes mayores como lo hizo en toda Castilla, como lo trata Couar. in. c. 4. practi. quæst. nu.

5. & est rex. singu. in. c. dudū. de præben. in. 6. quē ad hoc notat Tho. Grā. in voto. 28. nu. 3. y este derecho lo dio y traspasso el rey al dicho marques. Y aunque esto es claro y lo vsan todos los señores que tienē jurisdicion en primera instancia la parte cōtraria haze algunas obiectiones con q̄ quiere representar que ay duda en ello. Y poresto loq̄ principalmente ay que hazer de n̄ra parte paraq̄ esta conclusion quede clara es responder alas obiectiones que se hazen por la parte de Pedrera.

¶ Lo primero dize la parte dela villa de Pedrera q̄ seria nouedad no hecha hasta agora si se pusiesse alcalde mayor particular para la dicha villa de Pedrera, pues nunca le vuo en ella, y que por su priuilegio esta proueydo que no se haga nouedad. Alo qual se responde que hasta agora no podia auer auido alcalde mayor para la dicha villa en primera instācia por ser aldea subiecta ala dicha villa de Estepa. Y fiēdo aldea no auia de auer ministros en ella q̄ vsassen de jurisdiciō entera, y agora nueuamente se ha hecho villa de por si, y ha de auer ministros en ella que vsassē de jurisdiciō plenaria. Y asfi como la villa puede poner y pone ministros en ella paraq̄ la vsen, lo mesmo ha de poder hazer el señor q̄ tiene la jurisdiciō acumulatiua cō ella, mayormente en este caso en q̄ por el mismo priuilegio nueuo en q̄ se dio jurisdiciō a Pedrera, se proueyo q̄ el señor pudiesse vsar la jurisdiciō en ella, como la vsaua en Estepa, y en Estepa ponia al calde mayor y asfi lo podra poner en Pedrera, y no se podra dezir q̄ es nouedad poner alcalde mayor, pues nueuamente se ha hecho villa, y nueuamente se hā criado oficiales porella pa vsar dela jurisdicion plenaria, y como esto no se tiene por nouedad, tampoco se ha de tener por tal vsar el marq̄s de su derecho en poner alcalde mayor que vse dela fuya acumulatiuamente con ellos. Y aunque se pretendiesse ser nouedad, no le obstaría, porque el poner alcalde mayor es meræ facultatis que procede del derecho dela jurisdicion q̄ tiene el señor, y esta facultad que esta en potencia es como si estuuiesse en acto. Y se puede vsar della como si siempre lo vuiesse vsado, y no

correria contra la dicha facultad ninguna prescription, sino
fuesse auiendo auido prohibiciō, & a tempore prohibitionis,
vt est gl.in.l. qui luminibus. ff. de serui. Urbano. prædio. tradūt
dd. post gl. ibi in. l. 1. & 2. C. de serui. & aqua. & late Ripa. li. 2. re
spōs. c. 26. nu. 11. & Couar. in relectiōe regulæ, possessor. de re
gu. iur. n. 6. 2. par. §. 4. nu. 6. Y esto de poner los señores alcalde
mayor en caso que tienen priuilegio dela jurisdiciō es indubi
tado, vt decidit idē Couar. in. d. c. 4. practicarū. quæst. nu. 5. ver.
in his vero ciuitatibus, y en nro caso esta mas que claro, por q̄
la jurisdiciō del señor q̄ era la orden, era mas antigua q̄ la juri
sdicion dela villa de Pedrera, y en el priuilegio della fue refer
uada al señor su jurisdiciō y fue mas declarado en el priuilegio
del marq̄s, en el qual continuãdo el derecho dela ordē por mu
chas palabras y clausulas geminadas, se le da poder y facultad
pa poner el dicho alcalde mayor. Yaunq̄ uiera muchos años
que la dicha villa uiera vfado de jurisdicion por sus alcaldes
el marques pudiera agora poner el dicho alcalde mayor. Y a
esto no cōtradize la clausula del priuilegio de Pedrera, en que
se mãda que no se haga nouedad, porque aq̄lla habla expresi
simamēte en los aprouechamiētos y otros d̄rechos nõbrados
en la mesma clausula, la qual en ningūa cosa se puede aplicar al
poner d̄l alcalde mayor, y cō ver la clausula se quita la obicciō.
¶ Lo. 2. que la dicha villa de Pedrera oppone contra la dicha
cōclusiō, es que si se pusiesse alcalde mayor en Pedrera que
seria criar nueua dignidad o nueuo magistrado, pues nūca ha
sta aqui le uuo. Lo q̄l dizē no poder hazer el marques porque
es preeminencia Real, vt tenet Andre. de Iser. in rub. quæ sint
reg. in vfi. feudo. & Lucas de pen. in. l. 1. col. 7. de priuil. scola.
Pero a esto ay dos respuestas clarissimas, y que cada vna dellas
bastaua. ¶ La vna es que poner magistrado es consecuencia
de tener jurisdicion, y en teniendo vno jurisdicion en al
gun lugar, se sigue que tiene poder para poner magistra
do que la vse, como lo declara Molineo in consuetudi. Pari
sien. §. 1. gloss. 5. numer. 57. el qual lo dize por muy buenos

terminos y es cosa llana, porque como el dize, mas es tener la jurisdicció que no la facultad de poner juez y seria innutil la jurisdicció sino pudieffe poner quien la vsasse. La otra respuesta es q̄ por el priuilegio del Marques su Magestad le dio plenissimo poder para poner alcalde mayor, y aunque fuera preeminencia real pudiera vsar della por el dicho poder.

¶ A lo qual no obsta lo q̄ cōtra esto se ha alegado diziendo, q̄ la facultad de poner alcalde mayor, se entiēde para en Estepa, y q̄ quādo dixo alcaldes mayores, se entiēde ordine successiuo, porque este entendimiēto es muy cōtrario a las palabras y a la intenciō y al derecho, porque pues Pedrera era villa de por si, y su Magestad v̄de las dos villas de Estepa y Pedrera cō su jurisdicció ciuil y criminal, claro esta, que pues cada vna tiene la jurisdiccion de por si, que t̄bien da y v̄de la jurisdiccion de cada vna dellas de por si. Et pluralitas resoluitur in singularitates. l. 2. §. fi. ff. de cōditio. institutio. l. falsa. §. fi. ff. de conditio. & demōstra. l. stichū qui meus erit. & ibi per. dd. ff. deleg. 1. Y como la venta sea de la jurisdicció de cada vna de las villas de por si, en consequēcia necessaria se figue q̄ se da facultad de poner juez en cada vna de por si, para q̄ la vse, aunq̄ no lo dixeray mucho mas diziendolo el priuilegio por palabras tan claras.

¶ Item lo tercero que o pone la villa de Pedrera, es dezir que por el mismo priuilegio del Marques esta declarado que no pueda poner mas que vn alcalde mayor, y que sea de Estepa, porque dize que la villa de Estepa sea obligada a pagar al alcalde mayor que pusiere el Marques lo que pagaua al alcalde mayor que ponía la orden. A lo qual esta t̄bien la respuesta muy clara, porque esto se tracto y dixo segū la contingencia del hecho, porque Estepa pagaua salario al alcalde mayor y lo m̄do su Magestad pagar al que fue despues de la desmēbraciō, y conuino que se proueyesse q̄ lo pagasse d̄ ay adelante, por q̄ si esto no se declarara se pusiera despues en no lo pagar, porque los pueblos de señores se ponē en que no h̄n de pagar salario, para los alcaldes mayores, y sobre esto ha aui

do muchos pleytos y se han dado sentencias en fauor de los pueblos para que no paguen el dicho salario, y esto no se pudo tractar para con Pedrera porque ella como hasta alli auia sido aldea no pagaua salario para alcalde mayor, y asy no se podia proueer ni declarar que lo pagasse de ay adelante.

¶ Item lo. 4. que opone y en que mas fuerça haze la dicha villa de Pedrera, es dezir que Estepa y Pedrera eran vna prouincia en que no auia mas que vn alcalde mayor y q̄ si se pudiesse alcalde mayor en Pedrera q̄ seria diuidir la prouincia en que no auia mas que vn alcalde mayor, lo qual dizē ser preheminiencia real y no podello hazer nadie sino el Rey, vt in. l. fi. ff. de offic. assesso. & in. l. i. de metropo. berito. C. lib. i. l. 2. tit. i. part. 2. y a esto la respuesta esta clara, porq̄ el diuidir prouincias o jurisdicciones, es quãdo vn lugar o termino que esta subycto a otra ciudad o villa se quita y aparta de aquella subyccion y se exime della, o se aplica a otra, y esto confessamos que no lo podia hazer ningun señor que tuuiesse ciudades o villas q̄ tuuiesse aldeas subyctas a ellas, y asy aunq̄ muchas aldeas q̄ erã de señorio se hã eximido y hecho villas esto se ha hecho por el Rey y no por señor alguno, saluo q̄ para la exēpciō se pide al señor su consentimiento, y sin el no se haze, pero esto no tiene semejança para entre villas q̄ son diferentes vnas de otras, y q̄ tienen jurisdic̄ō cada vna de por si, porq̄ las mismas jurisdicciones dellas se estan diuisas la vna de la otra, y no tiene el señor jurisdic̄ō en la vna por razõ de la otra, y en estas no se podria dezir q̄ la jurisdic̄ō de la vna es indiuidua con la otra, o q̄ esta en el señor como vna jurisdic̄ō indiuidua, porq̄ antes es cierto q̄ son jurisdicciones separadas, y q̄ aunque esten en vna persona no se tocã la vna a la otra, y q̄ es como si estuiesse en personas differētes, y asy quãdo vno es señor de villas o feudos de diuersas jurisdicciones, muerto el, se diuiden entre los herederos, y el q̄ lleua villa de por si, la lleua con su jurisdic̄ō libre sin que el otro tēga ningũ cõcurso con el en la jurisdic̄ō ni en el vso, vt traditur per Bal. & omnes post

eum in.c.imperialē. §. præterea ducatus, de prohibi. feu. a' ien. Y de la misma manera el que tiene muchas villas q̄ tenga cada vna jurisdiccion sobre si, aunq̄ seã de vn estado las puede diuidir y vsar la jurisdicciõ de cada vna apartada de la otra. vt concludit Socci. in cõf. 165. vol. 2. n. 17. quẽ refert & sequitur Hierony. de monte Brixiano. in tracta. finium. regũdo. c. 11. n. 9. vbi dicit quòd ex quo diuiditur territoriũ censetur etiã diuisa iurisdicctio. vt per Brunũ in cõf. 34. n. 9. & Hostiẽ. & alios in cap. fi. de successio. ab in testa. Y conforme a esto el seõor q̄ tiene diuersas villas y jurisdicciones, sino q̄ere poner alcalde mayor en sus villas, sino administrar la jurisdicciõ por si, lo puede hazer, y no por esto se dira vna prouincia, y si quiere poner vn alcalde mayor para todas (como lo hazen muchos seõores por ahorrar de costa) lo puede assi mismo hazer, y tan poco por esto se dirã las dichas villas vna prouincia, y si para gouernar o administrar mejor la justicia de las dichas villas quiere poner differẽtes alcaldes mayores para vnas y para otras, ansi mismo es notorio q̄ lo hazen los seõores y lo puedẽ hazer, y nõca desto se dubdo ni vuo pleyto sobre ello entre seõores y vassallos, sino q̄ cada vno haze lo q̄ le parece q̄ cõuiene en poner diferentes alcaldes mayores para differẽtes villas o partidos, quod faciũt rñone cõmodioris vsus. vt in. l. cuius. §. titius. ff. de leg. 2. & tradit. Soc. in. d. cõf. 165. vol. 2. nu. 17. Y en los pueblõs de las ordenes esta esto muy mas claro, ansi en el derecho como en el vfo, porq̄ por sola la volũtad de los Maestres poniã en vn partido o gouernaciõ las villas q̄ les parecia para las gouernar por vn gouernador, aunq̄ vnas estuuiessen muy apartadas de otras, y haziã poner alcaldes mayores en las partes de llas q̄ les parecia, y despues de auer estado mucho tiẽpo desta manera y estar los partidos conocidos, siẽpre q̄ les ha parecido diuidẽ los partidos y ponẽ alcaldes mayores en las villas o partidos q̄ les parece, aunq̄ nunca aya auido alcaldes mayores en ellas, y assi lo hizierõ en esta villa de Estepa q̄ era del partido de la prouincia de Leon, y aura. 33. o. 34. años q̄ la hizierõ

alcaldia mayor de por si, sin q̄ para esto vuiesse cōsentimiēto, licēcia ni autoridad d̄l reyni del cōsejo como se ha mostrado por los titulos y prouisiones que sobre ello se hã dado, y si la ordē quisiera eximir a Pedrera d̄ la jurisdiciō de Estepa no lo pudiera hazer por lo q̄ esta dicho. Pero ya q̄ el Rey la eximio y aparto y q̄do hecha villa de por si, q̄do como las otras villas q̄ son apartadas vnas de otras, y en aptitud y calidad como las otras de poderse poner alcalde mayor en ella como se hizo en Estepa de quiē ella era aldea, y no ha de q̄rer ser de mejor condiciō, o de mas preheminēcia q̄ su cabeça, y q̄ las otras ciudades y villas antiguas de las ordenes, mayormente q̄ todo el derecho que tenia la orden se traspas̄o por la v̄ta en el dicho Marques. ¶ Y esto que aqui dezimos esta muy declarado por vna clausula del priuilegio del Marq̄s, en q̄ se dize y declara q̄ el dicho Marques pueda vender y enagenar qualquiera de las dichas villas de Estepa y Pedrera de por si cō su jurisdiciō ciuil y criminal. De manera q̄ tiene facultad de poder traspasar en otro la jurisdiciō ciuil y criminal de cada vna de las dichas villas, y por el configuiente de dar facultad a la persona a quiē la diess̄e o v̄diess̄e de poder poner alcalde mayor, por q̄ de otra manera no seria dar la jurisdiciō: y pues el Marques puede dar este poder a otro, esta claro q̄ lo tiene el, porque de otra manera no lo pudiera dar. Quia nemo dat quod non habet, y por el configuiente esta mas claro que lo puede poner el. Y si el Marques comprara vna destas villas de por si, claro esta que pudiera poner alcalde mayor en ella como lo han hecho todos los compradores, y no se altero el derecho por auellas comprado por vna compra.

¶ Lo. 5. que se alega y opone por parte de la villa de Pedrera, es q̄ por su priuilegio se le dio toda la jurisdiciō ciuil y criminal enteramēte de la dicha villa, y poder y facultad a los alcaldes della q̄ pudieffen conocer de todas las causas ciuiles y criminales que acaeciessen en la dicha villa de Pedrera y sus terminos, y que si el Marques pusiesse alcalde mayor en la di-

cha villa agora fuesse vno para Estepa y Pedrera, agora fue-
 se para sola Pedrera y conociesse de las causas ciuiles y cri-
 minales en primera instancia, que todas aquellas se quitarian
 a los alcaldes, y que seria contra las palabras del dicho priui-
 legio en que se le da la jurisdiccion enteramente, y contra las
 otras palabras que se dize que los alcaldes conozcã de todas
 las causas, y que esto no esta derogado por el priuilegio del
 Marques, antes por el esta reservada la jurisdicciõ de los alcal-
 des para que no se les pueda quitar por el Marques ni por sus
 successores, pero a esto esta tambien la respuesta clara, por q̃
 la jurisdicciõ es indiuidua, y se cõpadece tener los alcaldes or-
 dinarios la jurisdicciõ ciuil y criminal enteramẽte en todas las
 causas, y concurrir en la misma jurisdiccion el seõor, y por
 este concurso no se disminuye la substancia de la jurisdiccion,
 sino que esta en entrambos in solidum. vt in. l. inter tutores. &
 Bar. ibi. ff. de administra. tuto. tradunt late Bal. & Matheus
 de Affict. in cap. imperialem. §. præterea ducatus. de prohi.
 feu. aliena. per Fede. Y conforme a esto no aura causa ninguna
 en Estepa en que no tengan los alcaldes jurisdiccion antes que
 se preuenga, y aun despues de preuenida (saliendo el alcalde
 mayor) se les queda a los alcaldes, y esto esta muy mas claro
 por el priuilegio de Pedrera. En el qual porq̃ las dichas pala-
 bras ni otras no pudieffen prejudicar a la orden, se hizo la re-
 seruacion y declaracion en fauor de la orden que esta referi-
 da. Y con esto queda clara la dicha conclusiõ de poder poner
 el dicho Marques alcalde mayor en Pedrera que conozca
 en primera instancia.

¶ Tertia conclusio. ¶

¶ La tercera y vltima conclusiõ, es que el dicho Marques
 y su alcalde mayor pueden aduocar las causas que estuuie ren-
 pendiẽtes ante los alcaldes ordinarios en los cinco casos cri-
 minales contenidos en las prouisiones acordadas q̃ sobre esto

se dan a todos los gouernadores y alcaldes mayores de las or-
 denes, lo qual parece ser claro y llano, porque la orden y sus
 gouernadores tenian este derecho y facultad y todo lo que
 tenia la orden se passo en el dicho Marques por la dicha carta
 de venta en que el Rey le dio todo el derecho que tenia la or-
 den, y aun lo que el tenia como Rey, reseruando la suprema.

¶ Y no obsta lo que contra esto se opone por parte de Pe-
 drera que es dezir, que esto no lo tenia la ordē iure proprio,
 sino que era por voluntad de su Magestad, que es como tene-
 llo por via de precario. Alo qual se responde, que aunque se
 tuuiesse y poseyesse precariamente se transfiere en el cōpra-
 dor, y dura mientras no ay contraria voluntad del que con-
 cedo el precario. vt est text. apertus in. l. quæsitum. §. illud ta-
 men videamus. ff. de precario. idem probat text. in. l. si adopta-
 uero. eod. tit. Lo qual parece auer lugar en nuestro caso, mas
 que en otros, porque fue proueymiento hecho por el conse-
 jo real por via de buena gouernacion y mejor administraciō
 de la justicia, que parece ser de mas fuerza que simple preca-
 rio, y con lo dicho parece q̄ el dicho Marques tiene clara ju-
 sticia, y que se deue reuocar la sentenciade vista, y dalle la di-
 cha jurisdicion y facultad de poder poner alcalde mayor co-
 mun y particular, asy para la primera instancia, como para la
 segunda, y la facultad de aduocar los cinco casos. Salua
 Illustris. D. V. censura.

Conclusio

En consecuencia de lo contenido en el dicho Marques y
 y alcalde mayor por lo que respecta a las causas que se citan en
 dichas sentencias ordinarias en los cinco casos en las
 mismas sentencias en las provisiones acordadas sobre este

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200013817





